GUADALAJARA, JALISCO, 9 NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior, promovido por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO Y APODERADO LEGAL CON FACULTADES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA EMPRESA [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],** en contra de la **PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 14 catorce de enero del año 2026 dos mil veintiséis, la parte actora, promovió Juicio en materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por acuerdo del 2 dos de marzo del año 2026 dos mil veintiséis, se previno al promovente para que exhibiera original o copia certificada del documento con el cual acredite su personalidad como Administrador General Único de la persona jurídica **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, lo cual realizó, por lo que, mediante proveído de fecha 2 dos de julio se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridad demanda a la ya citada, y como acto administrativo impugnado el señalado en el escrito inicial de demanda, consistente en:

> *"La resolución administrativa contenida en el oficio PROEPA 2451/01063/2025, de fecha 03 de octubre de 2025, dictada dentro del expediente administrativo 259/23, emitida por el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Jalisco; mediante la cual de manera ilegal y sin que se me permitiera ser oído y vencido en juicio, se pretende imponer a mí representada de manera arbitraria y sin justificación alguna, sanción económica que asciende a la cantidad de $176,811.00…"*

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las demandadas con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados.

3.- Mediante proveído del 18 dieciocho de agosto del año 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a la autoridad contestando la demanda, oponiendo excepciones y defensas, así como ofreciendo pruebas, mismas que fueron admitidas y desahogadas, debido a su naturaleza. De lo anterior, se ordenó dar vista a su contraria concediendo término para ampliar.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

4.- En proveído de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2026 dos mil veintiséis, se tuvo por no ampliada la demanda. Asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1°, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1°, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia del acto que se pretende impugnar se encuentra debidamente acreditado con la constancia que obra en original a fojas 38 treinta y ocho a 133 ciento treinta y tres del Expediente en que se actúa, documentales públicas que merecen valor probatorio de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracciones II y VI y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Toda vez que no se hacen valer causales de improcedencia y al no advertirse ninguna de oficio, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede analizar la litis planteada, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación, a saber:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo**, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación** o, en su caso, los agravios, **para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda** de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.
***Contradicción de tesis** 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*
Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

Los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación.

IV.- De conformidad a lo dispuesto por el numeral 73, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se precisa que el acto impugnado se hizo consistir en la resolución administrativa de fecha 3 tres de octubre del año 2025 dos mil veinticinco, emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, en el expediente administrativo 0259/23, oficio PROEPA 2451/01063/2025, en que se imponen diversas multas al actor.

En contra del acto reclamado, la parte actora alega en sus conceptos de impugnación de manera toral, que *la resolución administrativa resulta contraria a los principios de legalidad y de debida fundamentación y motivación, establecidos en los artículos 12, fracción II, y 13, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, con relación a lo diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la autoridad fue omisa en valorar los medios de prueba expresados y presentados.*

Por su parte, la autoridad demandada PROCURADORA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, indicó que *resultan insuficientes los argumentos del actor para demostrar las manifestaciones planteadas dado que mediante las constancias certificadas que acompaña del expediente 0259/23 se aprecia la fundamentación y motivación que dieron origen a la resolución que combate, asociado al hecho de que a foja 216 doscientos dieciséis a 218 doscientos dieciocho del sumario, el actor compareció a dar cumplimiento a las observaciones notificadas y contenidas en el acta de inspección DOA/297/2023, dónde reconoce las omisiones encontradas en dicha acta y para ello presenta parte de la información requerida, aunado al hecho de que no presentó medios probatorios tendientes a demostrar que su actividad sujeta a revisión se encontraba regular y en cumplimiento a sus obligaciones ambientales, con lo que se concluye que esta Procuraduría, no violó los derechos del quejoso.*

Analizado lo anterior, quien hoy resuelve estima que lo hecho valer por el accionante en sus conceptos de impugnación, no logra controvertir los razonamientos de la autoridad administrativa plasmados en la resolución impugnada, ya que con sus consideraciones, no alcanza a explicar la afectación que causaron a su esfera jurídica, dado que no justifica las transgresiones que alega, razón por la cual devienen inoperantes, lo anterior es así pues contrario a lo impugnado por la parte actora, en la Orden de Inspección PROEPA DOA/297/2023, se expresa el objeto y alcance de la visita, dónde constan 14 catorce apartados, en los cuales claramente se aprecia tanto la fundamentación, la motivación, el objeto de la visita y las obligaciones a verificar,

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

cuyas omisiones detectadas quedaron circunstanciadas en el acta de inspección DOA/297/2023, mismas que fueron reconocidas y parcialmente cumplidas por el accionante según consta en el documento plasmado con antelación.

Cumpliendo, como se ve, en forma concreta y minuciosa la adecuación entre la fundamentación legal, los motivos y las razones apegadas a las disposiciones normativas aplicadas ya que como hechos motivadores al ser propietario del establecimiento donde se realiza la actividad de destilación de agave, genera residuos de manejo especial (sólidos y líquidos), según lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, en cuya orden de inspección claramente expresó: "*Se expide la presente orden de visita en consideración de que es facultad de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, por conducto de esta Procuraduría, en lo que toca a la competencia Estatal, verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, y en razón de tendrá por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones, ambientales en el manejo integral de los residuos de manejo especial en cada una de sus etapas, sólidos, líquidos y gas...*", cumpliendo con el artículo 16 constitucional y con el artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Asimismo, en la resolución impugnada, visible a fojas 38 treinta y ocho de autos, en la página 6 seis de la citada resolución, específicamente, se indican los motivos por los cuales se consideró que se infringieron disposiciones a la legislación aplicable, para luego, al contestar la demanda, exhibir la totalidad de las constancias que integran el expediente del que derivó la citada resolución, sin que la parte actora combatiera dichos motivos y fundamentos, ni presentó medios probatorios tendientes a demostrar que la actividad materia de revisión se encontraba regular y en cumplimiento de sus obligaciones ambientales, así como a desvirtuar los diversos actos administrativos aportados por la autoridad, pese a concederle el término legal para que ampliara su demanda.

Con lo anterior queda demostrado que la autoridad demandada, sí contempló y precisó el objeto y los alcances de la visita de inspección, durante el procedimiento, así como su debida fundamentación y motivación en la resolución reclamada, de ahí, que resulten inoperantes sus conceptos de impugnación, al no controvertir los razonamientos expresados por la autoridad en las resoluciones reclamadas, ni probar sus argumentos vertidos aunado al hecho que no compareció a ampliar la demanda, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento.

En consecuencia, al no exponer diversos argumentos que logren desvirtuar la legalidad de lo resuelto por la autoridad demandada en el acto administrativo impugnado, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del numeral 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **se reconoce la validez de la resolución impugnada** consistente en la resolución administrativa de fecha 3 tres de octubre del año 2025 dos mil veinticinco, emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, en el expediente 0259/23 oficio PROEPA 2451/01063/2025.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 47, 72, 73 y 74, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que la autoridad demandada justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada consistente en la resolución administrativa de fecha 3 tres de octubre del año 2025 dos mil veinticinco, emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, en el expediente 0259/23 oficio PROEPA 2451/01063/2025, atento a las consideraciones y fundamentos legales expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretaria Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. - - - - - - -

LLV/POC/amnc.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco